Modifica la ley N°16.282, en materia de sanción a los actos de especulación o acaparamiento de bienes de primera necesidad en casos de sismos y catástrofes

Boletín N°10137-06

Fundamentos:

1.- Durante la última década nuestro país ha sido golpeado duramente por desastres naturales, manifestados en terremotos y catástrofes de diversa índole (incendios, inundaciones, erupciones volcánicas, etc.).

2.- Al respecto, nuestra legislación cubre los diversos aspectos afectados con ocasión a los fenómenos naturales aquí descritos, estableciendo planes de emergencia mediante los organismos técnicos especializados e incluso, contando con herramientas constitucionales como los Estados de Excepción, que ayudan a reestablecer el orden en las localidades afectadas y permite la inyección de recursos para afrontar las crisis.

3.- Una de las aristas que están reguladas en estos casos, dice relación con la protección dada al consumidor de artículos de primera necesidad, quien en dichos momentos requiere indispensablemente de alimentos, agua para el consumo, y otros servicios básicos que le permiten mantener condiciones mínimas de supervivencia. En este sentido, la ley 16.282 cuyo texto refundido lo encontramos en el Decreto número 104 del año 1977 del Ministerio del Interior, sanciona de manera enérgica a los especuladores de precios como también a quienes se niegan a ofertar y vender productos de primera necesidad, almacenándolos en bodegas con el fin de aumentar sus precios y

aprovecharse de la escasez. Sin embargo, hasta hoy hemos sido testigos como el comercio establecido vulnera la normativa vigente y reacciona negativamente ante la ocurrencia de desastres naturales, catástrofes y terremotos, aumentando los precios de productos alimenticios y bienes de primera necesidad como el agua, la harina y el pan.

4.- Por ello es necesario perfeccionar dicha norma en su artículo 5°, toda vez que la institucionalidad chilena ha avanzado y la manera de enfrentar estas situaciones ha variado desde su dictación. A su vez, es más frecuente la ocurrencia de catástrofes y terremotos en nuestro país. Así, dentro de la última década, han entrado en erupción a lo menos cinco volcanes, hemos padecido inundaciones que hace 50 años o más no ocurrían, nevazones intensas y una particular seguidilla de terremotos a lo largo de Chile, incluso con Maremoto en nuestras costas, lo cual era visto como un fenómeno lejano en el tiempo.

5.- Nuestra iniciativa legislativa observa y se hace cargo de la necesidad de perfeccionar la normativa, manteniendo su espíritu pero mejorando su redacción, lenguaje y terminología, como a su vez agregando elementos nuevos, como la posibilidad de incluir al transporte público dentro de los servicios regulados en una situación de emergencia. Consideramos que las experiencias recientes vividas en nuestro país avalan la presentación de este proyecto y consideramos que Chile se encuentra propenso a que sigan ocurriendo hechos de similares características, dada la extensión de nuestro territorio como la diversidad en la geografía del país.

6.- Por último cabe señalar que actualizamos la designación del servicio competente para estos casos, que pasa de ser la DIRINCO al SERNAC, ya que desde 1990 la Ley N° 18.959 en el artículo 5 estableció lo siguiente*: "Sustituyese, en el decreto con fuerza de ley N° 242, de 1960, todas las menciones a la 'Dirección de Industria y Comercio' por la denominación 'Servicio Nacional del Consumidor'. Toda referencia que las leyes vigentes, efectúen a la 'Dirección de Industria y Comercio' se entenderán hechas al 'Servicio Nacional del Consumidor'"*. Pese a esto sería conveniente para

evitar confusiones hacer referencia expresa al SERNAC y darle atribuciones para fiscalizar el cumplimiento de esta norma y denunciar su infracción. En el mismo sentido, se reemplaza la forma de apreciación de la prueba, alineándola a los mismos estándares de la legislación de protección del consumidor y demás cuerpos normativos modernos, es decir la Sana Crítica.

Por estos motivos, tengo el honor de someter al conocimiento de la Honorable Cámara de Diputados el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Único:

Reemplazase el artículo 5° de la ley 16.282 cuyo texto se encuentra en el Decreto número 104 del año 1977 del Ministerio del Interior, por el siguiente:

"Los proveedores que, con posterioridad a la dictación del decreto a que se refiere el artículo 1° precedente, se negaren infundadamente a vender al público en general bienes de primera necesidad o destinados a su consumo ordinario, tales como alimentos, vestuarios, herramientas, materiales de construcción, medicamentos y artículos farmacéuticos de uso en medicina humana y veterinaria, menaje de casa, combustibles, y bienes que sirvan para el alhajamiento o guarnecimiento de una morada, o rechazaren la prestación injustificada de servicios básicos para la población, tales como el transporte de pasajeros, sufrirán la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.
En la misma pena incurrirán quienes condicionen la venta de dichos bienes o la prestación de dichos servicios a la adquisición de otras mercaderías o servicios; lo mismo que cualquiera persona que a sabiendas comercie con bienes destinados a ser distribuidos gratuitamente en la zona afectada.

Se sancionará en igual forma a quienes, siendo o no proveedores, vendan los artículos o presten los servicios a que se refiere el inciso primero a precios superiores a aquellos exhibidos, informados o publicitados con anterioridad a

la dictación del decreto a que se refiere el artículo 1° anterior, o con engaño en la calidad, peso o medida, a los que los acaparen, oculten, destruyan o eliminen del mercado, y a los que vendan artículos alimenticios adulterados o en condiciones nocivas para la salud.

No obstante, si alguno de estos delitos tuviere asignada una pena mayor en las leyes vigentes, se aplicará dicha pena.

Los Tribunales apreciarán la prueba producida y expedirán su fallo conforme a las reglas de la sana crítica.

Las penas establecidas en este artículo serán aplicadas sin perjuicio de las sanciones y medidas administrativas que establezca la legislación vigente.

La Dirección de Industria y Comercio, por intermedio de su Director, o del funcionario que éste designe en cada provincia, podrá hacerse parte en los procesos a que dieren lugar los delitos que se contemplan en este artículo.

En los delitos contra las personas o la propiedad será considerado agravante el hecho de haber sido cometido el delito en la zona afectada.

Se faculta al Presidente de la República para fijar normas excepcionales relativas a protestos de letras de cambio y plazo de validez de los cheques".

DANIEL FARCAS GUENDELMAN

Diputado de la República